

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 12 DE MARZO DE 1952 NÚMERO 11.728

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Prensa y Radio

Resuelto N° 73 de 9 de Febrero de 1952, por el cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Departamento de Migración

Resueltos Nos. 4651 de 28, 4652 de 30 de Abril y 4653 de 2 de Mayo de 1951, por los cuales se autorizan la expedición de unas Cédulas de Identidad Personal.
Resuelto N° 4654 de 2 de Mayo de 1951, por el cual se autoriza expedición de una visa.
Resueltos Nos. 4656, 4657 y 4658 de 4 de Mayo de 1951, por los cuales se imponen unas multas.
Resuelto N° 4659 de 4 de Mayo de 1951, por el cual se autoriza la expedición del duplicado de Cédula de Identidad Personal.
Resuelto N° 4661 de 4 de Mayo de 1951, por el cual se concede una autorización.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resuelto N° 160 de 31 de Enero de 1952, por el cual se concede una autorización.

Contrato N° 16 de 5 de Marzo de 1952, celebrado entre La Nación y el señor Abel Herrera.
Contrato N° 17 de 5 de Marzo de 1952, celebrado entre La Nación y el señor Máximo Chacón.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resueltos Nos. 6563 y 6568 de 22 de Diciembre de 1951, por los cuales se conceden unas vacaciones.
Resueltos Nos. 6550, 6551, 6552, 6553, 6554, 6555, 6556, 6557, 6559, 6560 y 6561 de 22 de Diciembre de 1951, por los cuales se reconocen y ordenan pagos de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resueltos Nos. 964 de 21, 966 y 968 de 25 de Noviembre de 1951, por los cuales se conceden unas vacaciones.
Resueltos Nos. 965 de 21, 966 y 969 de 25 de Noviembre de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resueltos N° 967 de 26 de Noviembre de 1951, por el cual se señala sueldos.
Resuelto N° 971 de 26 de Noviembre de 1951, por el cual se concede una indemnización.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 73

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Radio.—Resuelto número 73.—Panamá, 9 de Febrero de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Liga Panameña de Radio-Aficionados por medio de nota del 24 del presente año, solicitó licencia para que puedan instalar estaciones móviles en los autos de su propiedad los señores Dr. Julio A. Lavergne y Lloyd O'Meally.

Que los mencionados caballeros son miembros de la Liga Panameña de Radio-Aficionados y también de la Cadena de Emergencia de Radio-Aficionados que funciona como dependencia del Comité de Radio de la Comisión Nacional de Defensa Civil.

Que tanto el Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones señor Richard D. Prescott como el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional Coronel Bólivar E. Vallarino en notas enviadas a este Ministerio, han emitido concepto favorable a este respecto.

RESUELVE:

Conceder licencia para que instalen estaciones móviles de Radio-Aficionados en sus respectivos automóviles a los siguientes señores:

Dr. Julio A. Lavergne con sus letras de llamada H P 1 A L

Lloyd O'Meally con sus letras de llamada H P 1 L O

Para los efectos de una instalación, operación y funcionamiento de las mencionadas estaciones móviles, éstas estarán sujetas a lo dispuesto en

el Decreto número 469 de 20 de Febrero de 1950.

Nota: Las letras de llamada adjudicadas por medio del presente resuelto son las mismas que corresponden a las estaciones fijas de propiedad de los señores Lavergne y O'Meally.

Comuníquese y publíquese.

MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario.

Francisco Carrasco M.

Ministerio de Relaciones Exteriores

AUTORIZASE LA EXPEDICIÓN DE UNAS CEDULAS DE IDENTIDAD PERSONAL

RESUELTO NUMERO 4651

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4651.—Panamá, 28 de Abril de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89 de 6 de Abril de 1949.

CONSIDERANDO:

Que la señorita Beatrice Taylor, natural de Costa Rica, en memorial fechado el 6 de Enero de 1951 solicita a este Ministerio que se autorice al Registro Civil de las Personas de Panamá para que le expida la correspondiente Cédula de Identidad Personal:

Que la peticionaria acompaña a su solicitud, como prueba de su legal residencia en el territorio nacional, un Certificado expedido por el Registro Civil de las Personas de Panamá, en el que consta que obtuvo domicilio civil en el terri-

torio de la República el día 30 de Marzo de 1923, según partida inscrita en el tomo "Diez" de Vecindad Civil en la Provincia de Panamá, a folio 344;

Que por lo tanto la señorita Beatrice Taylor ha comprobado su legal residencia en el territorio nacional.

RESUELVE:

Autorízase al Registro Civil de las Personas de Panamá, para que le expida una Cédula de Identidad Personal a la señorita Beatrice Taylor, natural de Costa Rica, en vista de que ha acreditado satisfactoriamente su legal residencia en el territorio nacional, de conformidad con Certificado de Vecindad Civil expedido por el Registro Civil de las Personas de Panamá.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

RESUELTO NUMERO 4652

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4652.—Panamá, 30 de Abril de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89 de 6 de Abril de 1949.

VISTOS:

Que el señor Chang How Lee (Joaquín Chen), natural de la China, vecino de esta ciudad portador de la Cédula de Residencia N° 0156, del 18 de Marzo de 1930, en escrito fechado el 14 de Abril de 1951, solicita a este Ministerio que de conformidad con el Artículo 21 de la Constitución Nacional, se expida la autorización correspondiente a fin de que se le expida una Cédula de Identidad Personal igual a la que portan los extranjeros en general.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Que el Artículo 21 de la Constitución Nacional que trata de la igualdad de todos los panameños y extranjeros ante la Ley, dispone que en el territorio nacional no habrá diferencia por respecto de raza, color, sexo, credo religioso, etc.

Que ha quedado debidamente comprobada la legal residencia del peticionario.

RESUELVE:

Autorízase la expedición de una Cédula de Identidad Personal, igual a la que portan los extranjeros en general, al ciudadano chino Chang How Lee (Joaquín Chen), quien ha acreditado satisfactoriamente su legal residencia en el territorio nacional.

Remítase con carácter devolutivo, copia de la Cédula de Residencia N° 0156, del 28 de Abril de 1930, al Registro Civil de las Personas, a fin de que sea efectuada la identificación del peticionario.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

RESUELTO NUMERO 4653

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4653.—Panamá, 2 de Mayo de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo Número 89, de 6 de Abril de 1949.

CONSIDERANDO:

Que la señora Louise Albertha Turner, de nacionalidad jamaicana, en memorial fechado el 23 de Abril último, solicita a este Ministerio que se autorice al Registro Civil de las Personas de Panamá para que le expida la correspondiente Cédula de Identidad Personal;

Que la peticionaria acompaña a su solicitud, como prueba de su legal residencia en el territorio nacional, un Certificado expedido por el Registro Civil de las Personas de Panamá, en el que consta que obtuvo domicilio civil en el territorio de la República el día 16 de Noviembre de 1929, según Partida inscrita en el Tomo "Séptimo" de Vecindad Civil de la Provincia de Panamá, a folio doscientos-cuarentiséis;

Que por lo tanto la señora Louise Albertha Turner, ha comprobado su legal residencia en el territorio nacional,

RESUELVE:

Autorízase al Registro Civil de las Personas de Panamá, para que le expida una Cédula de Identidad Personal a la señora Louise Albertha Turner, de nacionalidad jamaicana, en vista de que ha acreditado satisfactoriamente su legal residencia en el territorio nacional, de conformidad con Certificado de Vecindad Civil expedido por el Registro Civil de las Personas de Panamá.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UNA VISA

RESUELTO NUMERO 4654

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4654.—Panamá, 2 de Mayo de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89 de 6 de Abril de 1949.

VISTOS:

El señor Gaiinda Cheta Singh, natural de la India, con residencia en la ciudad de Colón, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 3-316, en escrito fechado el 26 de Abril último, solicita a este Ministerio que se autorice al Consulado de Panamá en Bombay, India, en el sentido de que expida visa de inmigrante en favor de su nieto del menor Fakir Mehanga Singh.

Acompaña el peticionario a su solicitud un cheque de gerencia por la suma de B. 150.00 para los efectos del depósito de repatriación de que trata el Decreto Ejecutivo N° 779 de 20 de Mayo de 1946, y manifiesta que asume plena respon-

sabilidad respecto a la estada, y oportuna salida del país del referido menor en caso necesario,

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El Artículo 15 de la Ley 54 de 1938 dice: "Queda terminantemente prohibida la inmigración de ciertas razas cuyo idioma no sea el español, pero no menos cierto es, que la Constitución en su Artículo 21 elimina en su totalidad atendiendo al régimen económico nacional y a las necesidades sociales sin distingos por razones de razas, clase social, religión o ideas políticas. Por otra parte el Artículo 72 de la mencionada Constitución Nacional, estatuye que la ley regulará la inmigración atendiendo al régimen económico nacional y las necesidades sociales y prohíbe asimismo la contratación de braceros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del obrero nacional".

Tal como se puede apreciar, el texto y el espíritu del artículo 72 de la nueva Constitución establece una restricción migratoria inspirada en las necesidades de proteger las normas y principios que rigen la economía nacional, en contraposición con el espíritu general de la Ley 54 de 1938, el cual indica que fué un criterio racial el que inspiró en parte preponderante las restricciones migratorias en cuanto ellas armonicen con las exigencias y principios de la economía nacional y de las necesidades sociales. Por tanto el Gobierno considera que están vigentes todas las restricciones contenidas en el Artículo 15 de la Ley 54, pero considerándolas no inspiradas en razones de discriminación racial sino en razones de economía nacional y de necesidad social.

En cuanto al caso que se contempla se echa de ver que la solicitud de visa se refiere a un menor, nieto de un antiguo residente en el territorio nacional, quien tiene que remitirle periódicamente fondos encaminados a cubrir los gastos que demanda su subsistencia, hecho que implica salida de divisa, que es riqueza nacional, para beneficio de su economía. Por otra parte, el hecho de que el peticionario goza de reconocida solvencia económica, cuya protección habrá de acogerse el menor referido, indica que a éste no le comprenden las medidas de restricción migratorias contenidas en las disposiciones constitucionales anteriormente citadas, sobre todo si se toma en cuenta que en el presente caso no concurren ningunas de las razones taxativamente contempladas en el artículo 21 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Autorízase al Cónsul de Panamá en Bombay, India, en el sentido de que expida visa de inmigrante en favor del menor Fakir Mehanga Singh natural de ese país, exento del requisito del depósito de repatriación por haber sido consignado aquí, previo cumplimiento de los otros requisitos legales vigentes y comprobación del vínculo familiar que lo une al señor Gaiinda Cheta Singh, antiguo residente en el territorio nacional, y recibe divisa nacional del peticionario, señor Gaiinda Cheta Singh.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

IMPONENSE UNAS MULTAS

RESUELTO NUMERO 4656

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4656.—Panamá, 4 de Mayo de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
por autorización del señor Ministro de Relaciones Exteriores,

CONSIDERANDO:

Que a la señora Laurene E. Clarendon natural de Estados Unidos se le venció el permiso que se le expidió en este Ministerio, sin que a la fecha de su vencimiento hubiese hecho gestión alguna:

Que el Artículo primero del Decreto Ejecutivo 1006 del 23 de Junio de 1947 que reforma el Artículo doce del Decreto 779 del 20 de Mayo de 1946, establece que el extranjero que se encuentre en el país después de vencido el permiso de entrada, la prórroga respectiva o el permiso provisional de residencia de que trata el Artículo 10 del Decreto 663 de 20 de Noviembre de 1945, se le impondrá una multa de B/. 5.00 a B/. 50.00, o arresto equivalente; y

Que el permiso provisional de residencia se venció el 12 de Febrero de 1951 no habiendo presentado esta persona su solicitud de permanencia indefinida sino hasta el día 3 de Mayo de 1951.

RFSUELVE:

Impónese a la señora Laurene E. Clarendon natural de Estados Unidos multa de B/. 5.00 al tenor de lo dispuesto en el aparte b) del Artículo . . . del Decreto 1006 del 23 de Junio de 1947, y se le concede plazo de 48 horas para que la haga efectiva.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

RESUELTO NUMERO 4657

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4657.—Panamá, 4 de Mayo de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
por autorización del Señor Ministro de Relaciones Exteriores,

CONSIDERANDO:

Que a el señor James P. Clarendon natural de Estados Unidos se le venció el permiso que se le expidió en este Ministerio, sin que a la fecha de su vencimiento hubiese hecho gestión alguna:

Que el Artículo primero del Decreto Ejecutivo 1006 del 23 de Junio de 1947, que reforma el Artículo doce del Decreto 779 del 20 de Mayo de 1946, establece que el extranjero que se encuentre en el país después de vencido el permiso de entrada, la prórroga respectiva o el permiso provisional de residencia de que trata el Artículo 10 del Decreto 663 de 20 de Noviembre de 1945, se

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACIONJORGE E. FRANCO S.
Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612

OFICINA:

Seleno de Barraza.—Tél 2-3271
Apartado N° 461

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

TODO PAGO ADELANTADO

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 6.

le impondrá una multa de B/. 5.00. a B/. 50.00.
o arresto equivalente; y

Que el permiso provisional de residencia se
venció el 12 de Febrero de 1951, no habiendo pre-
sentado esta persona su solicitud de permanen-
cia indefinida sino hasta el día 3 de Mayo de
1951.

RESUELVE:

Impónese al señor James P. Clarendon natural
de Estados Unidos multa de B/. 5.00 al tenor de
lo dispuesto en el aparte b) del Artículo ... del
Decreto 1006 de 23 de Junio de 1947, y se le con-
cede plazo de 48 horas para que la haga efectiva.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

RESUELTO NUMERO 4658

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones
Exteriores.—Departamento de Migración.—
Resuelto Número 4658.—Panamá, 4 de Mayo
de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
por autorización del Señor Ministro de Relaciones
Exteriores,

CONSIDERANDO:

Que el señor Maximiliano Sifontes natural de
Salvador se le venció el permiso que se le expidió
en este Ministerio, sin que a la fecha de su veni-
miento hubiese hecho gestión alguna:

Que el Artículo primero del Decreto Ejecutivo
1006 del 23 de Junio de 1947, que reforma el Ar-
tículo doce del Decreto 779 del 20 de Mayo de
1946, establece que el extranjero que se encuen-
tre en el país después de vencido el permiso de
entrada, la prórroga respectiva o el permiso pro-
visional de residencia de que trata el Artículo 10
del Decreto 663 de 20 de Noviembre de 1945, se
le impondrá una multa de B/. 5.00, a B/. 50.00,
o arresto equivalente; y

Que el permiso provisional de residencia se
venció el 29 de Junio de 1949 no habiendo presen-
tado esta persona su solicitud de prórroga sino
hasta el día 29 de Enero de 1951.

RESUELVE:

Impónese al señor Maximiliano Sifontes natu-
ral de Salvador multa de B/. 5.00 al tenor de lo
dispuesto en el aparte b) del Artículo ... del De-
creto 1006 del 23 de Junio de 1947 y se le con-
cede plazo de 48 horas para que la haga efectiva.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

AUTORIZASE LA EXPEDICION DEL
DUPLICADO DE UNA CEDULA
DE IDENTIDAD PERSONAL

RESUELTO NUMERO 4659

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones
Exteriores.—Departamento de Migración.—
Resuelto Número 4659.—Panamá, 4 de Mayo
de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
en uso de las facultades que le confiere el Decreto
Ejecutivo N° 89, del 6 de Abril de 1949.

CONSIDERANDO:

Que el señor Berris Ford Jammott, de nacio-
nalidad barbadiense, mayor de edad, con residen-
cia en el país desde el año de 1914, en memorial
fechado el 16 de Enero último solicita a este Mi-
nisterio que se autorice al Registro Civil de las
Personas de Panamá, en el sentido de que se le
expida duplicado de Cédula de Identidad Perso-
nal, cuyo original se le ha extraviado;

Que de conformidad con Certificado expedido
por el Registro Civil de las Personas de Panamá,
el referido Berris Ford Jammott obtuvo Cédula
de Identidad Personal el día 8 de Octubre de 1937,
como consta en la partida N° 9185, registrada en
el tomo "Diez" de Cédula de Identidad Perso-
nal de extranjeros de la Provincia de Panamá, a
folio "Noventa y tres";

Que el peticionario obtuvo en esa ocasión do-
micilio en el país de acuerdo con autorización im-
partida por este Ministerio,

RESUELVE:

Autorízase al Registro Civil de las Personas
de Panamá, en el sentido de que le expida un
duplicado de Cédula de Identidad Personal al se-
ñor Berris Ford Jammott, natural de las Islas
de Barbadas, Colonia Inglesa, en vista de que ha
acreditado la legal obtención de ese documento,
como consta en la partida N° 9185 registrada en
el tomo "Diez" de Cédula de Identidad Perso-
nal de extranjeros de la Provincia de Panamá, a
folio "Noventa y tres";

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

CONCEDESE AUTORIZACION

RESUELTO NUMERO 4661

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones
Exteriores.—Departamento de Migración.—
Resuelto Número 4661.—Panamá, 4 de Mayo
de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
en uso de las facultades que le confiere el Decreto
Ejecutivo, N° 89, de 6 de Abril de 1949.

CONSIDERANDO:

Que la United Fruit Company, por medio de
su representante legal en esta ciudad, ha solici-
tado a este Ministerio, en memorial de fecha 30
de Abril de 1951, autorización para traer al país
hasta Mil (1.000) obreros centroamericanos y
sus familiares, para ocuparles en las labores de
la agricultura en las siembras que esa Compa-
ñía posee en la Provincia de Bocas del Toro;

Que la Ley 27 de 21 de Diciembre de 1950, autoriza al Organismo Ejecutivo para celebrar contratos con compañías que propendan al mejoramiento industrial y económico del país, garantizándoles entre otras cosas, "facilidades para hacer inmigrar a la República a los extranjeros ya sean técnicos o no que el contratista vaya a destinar a trabajar en cualesquiera de las actividades mencionadas";

Que es deber de las autoridades administrativas velar por el funcionamiento y desarrollo de empresas que contribuyan al mejoramiento económico e industrial del país;

Que el cultivo intensivo por parte de la United Fruit Company de productos como el banano, abacá y cacao en la Provincia de Bocas del Toro representa una fuente apreciable de riqueza nacional y por tanto la Empresa mencionada queda comprendida entre los casos a que se refiere la Ley 27 de 21 de Diciembre de 1950;

Que existe imposibilidad para conseguir localmente la cantidad necesaria de obreros que requieran las obras que adelanta en la actualidad la mencionada Compañía en la Provincia de Bocas del Toro, debido a que el obrero panameño contratado comúnmente en virtud de la cooperación brindada al efecto a la Compañía por el Gobierno, abandona dichas plantaciones poco tiempo después de llegar a las mismas por tener que atender por lo general sus propios cultivos.

Que según dictámen de la Inspección General de Trabajo, puesto de manifiesto en la Resolución N° 2 de 7 de Marzo de 1951, la contratación de estos obreros centroamericanos puede redundar en beneficios económicos para la Provincia de Bocas del Toro, además de resolver para la Empresa citada el serio problema que le ha surgido; problema del que no puede hacerse ajeno el Gobierno en virtud de los contratos que con ellos tiene suscritos;

Que la United Fruit Company es una Empresa lo suficientemente solvente para garantizar, como en efecto garantiza, la repatriación de estos obreros una vez rescindidos o vencidos los Contratos celebrados con los mismos;

RESUELVE:

Autorízase a la United Fruit Company para que pueda traer hasta Mil (1.000) obreros y sus familiares, que habrá de reclutar en los países centroamericanos, para ser destinados al cultivo y aprovechamiento de las plantaciones que esa Empresa posee en la Provincia de Bocas del Toro, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 2 de 7 de Marzo de 1951, del Departamento de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, y de acuerdo con lo que establece el Artículo 10 del Decreto 779 de 20 de Mayo de 1946.

Es entendido, que como medida de seguridad, el Gobierno autorizará al Inspector de Migración de esa Provincia o a la autoridad que pudiere designar, para que practique periódicamente investigaciones encaminadas a verificar si todos esos trabajadores están dedicados exclusivamente a las labores agrícolas y por lo tanto, la Compañía está en la obligación de prestar a tales funcionarios la cooperación necesaria para facilitar dichas inspecciones. Asimismo la Compañía se obligará a contribuir al mejoramiento y manteni-

miento de las escuelas que haya necesidad de establecer o se encuentren establecidas para dar cabida a los niños de las familias de los obreros contratados por la United Fruit Company.

Asimismo queda establecido que la Compañía se obliga a enviar a este Ministerio, copia de los contratos individualmente celebrados entre dichas Compañías y los empleados, debidamente autenticada por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública expresando el tiempo de contratación con la United Fruit Company; así como también una carta para cada una de las personas contratadas en la cual se manifiesta que la Compañía asume la obligación de repatriación del empleado al vencimiento de su respectivo contrato.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDESE UNA EXONERACION

RESUELTO NUMERO 160

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 150.—Panamá, 31 de Enero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor "Chung Yet Sun", en memorial de 19 de los corrientes, dirigido a este Ministerio, solicita se le conceda permiso para importar libre de derechos, en virtud del Contrato N° 227 de 2 de Julio de 1948, celebrado entre la Nación y el mencionado señor, los siguientes artículos:

100 libras de hilo para calzados color amarillo, negro y gris *Tkt*, 60 libras de hilos para calzados (de algodón) N° 7 color negro, 100 libras de hilos de algodón para calzados N° 6 negro, 80 libras de hilos de algodón para calzados N° 5 en Blanco, 150 planchas de caucho Neolite en chocolate de 36 x 44, 150 planchas de caucho Neolite en blanco de 36 y 44, 20 galones de tinta para calzados negro N° 12 (tinta para teñir cueros), 24 galones de tinta para calzados chocolate N° 5472 (tinta para teñir cueros), 24 galones de tinta para calzados café N° 5416 (tinta para teñir cueros), 12 galones de tinta para calzados blanco N° 1012 (tinta para teñir cueros), 200 libras de cerote blanco, 100 libras de tachuelas 3/4 oz-100 libras de tachuelas 1 1/4 oz-1000 yardas de cuero natural Grooved 9/16 x 1/9, 4.000 yardas de cuero negro 9/16 x 1/9 2.000 yardas de cuero chocolate 50 libras de hilos N° 6 negro, 100 yardas de elástico 5" café, 100 yardas en negro, 1000 gruesas de ribete blanco y 100 en negro N° 801-4, 50 troqueles de acero de 1 1/2" de alto para calar palas de calzado de señora, 50 troqueles de acero de 2 1/2" de alto y 25 troqueles de acero de 4 1/2" de alto para cortar tapas y refuerzos, 200 yardas de tela de algodón con apresto para calzado, 1.000 yardas de viras para

niño color natural 9 16 x 1 9, 600 cajas Good-year 1 pieza Gr-557, 1 pieza GR-552 B, 12 piezas-SL-1650V, 6 piezas SL 984V., 2 piezas Ori 417 S, 6 piezas GR-536, 2 piezas GR-568, 1 pieza GR-622, 50 galones de tinta negra Suprema Shank, 1 comentadora de suelas y pilón de madera de 3 pulgadas de espesor y 34 de troqueles de acero para plataforma de corcho.

Que entre los privilegios se le concede al contratista lo siguiente:

"Así mismo se permitirá libre de impuestos de introducción al Contratista por el tiempo que dure el presente Contrato, la importación de las piezas de repuesto que se necesiten para el funcionamiento de la fábrica y las materias primas esenciales, exclusivamente para la fabricación de los productos, tales como: suelas, cuero y cualquier otra materia prima destinada exclusivamente a la fabricación o presentación de los productos".

Que según la cláusula contractual que se acaba de transcribir, la Empresa de que se trate tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada en el memorial más arriba explicado.

RESUELVE:

Concédese, al señor "Chung Yet Sun", el permiso de importación libre de derechos, de los artículos mencionados en la parte motiva de esta decisión y cuando llegue la mercancía al país, la Administración General de Aduanas se encargará de la exoneración correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Paredes C.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 16

Entre los suscritos a saber: Galileo Solís, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, en representación de la Nación, que en el curso de este Contrato se denominará el Gobierno, y el señor Arabel Herrera, en su propio nombre, quien en adelante se llamará El Comprador, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Primera: El Gobierno da en venta real y efectiva al Comprador, por la suma de cuatrocientos cincuenta balboas (B. 450.00), en el estado en que se encuentren y sin compromiso ulterior de ninguna clase, la cantidad de cinco mil (5.000) libras de acero estructural redondo, de refuerzo, de propiedad de la Nación, de 1 1/4, 1 1/8 y 1 5/8 pulgadas, "que bajo la responsabilidad de Obras Públicas se encuentran depositadas en la Sección de Transportes y Talleres", y de acuerdo con los datos y requisitos que se establecen en el Resuelto N° 512 de 4 del presente mes de Marzo.

Segunda: El Comprador se compromete a recibir este material en el lugar donde se encuentra y en las condiciones que se establecen en la Cláusula anterior, lo mismo que se obliga a su cancelación previa como requisito indispensable para que pueda ordenarse su entrega.

Firmado en doble ejemplar, en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

El Comprador,

Abel Herrera.

CONTRATO NUMERO 17

Entre los suscritos, a saber: Galileo Solís, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, en representación de la Nación, que en el curso de este Contrato se denominará El Gobierno, y el señor Máximo Chacón, en su propio nombre, quien en adelante se llamará El Comprador, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Primera: El Gobierno da en venta real y efectiva al Comprador, por la suma de cuatrocientos setenta balboas (B. 470.00), en el estado en que se encuentren y sin compromiso ulterior de ninguna clase, la cantidad de once mil doscientos diez y ocho (11.218) libras de acero estructural redondo, de reguerzo, de 1 1/4, 1 1/8 y 1 5/8 pulgadas, y de platinas desde 3/8 por 5 1/2 pulgada hasta 1 x 4 pulgadas, que bajo la responsabilidad de Obras Públicas se encuentran depositadas en la Sección de Transportes y Talleres, y de acuerdo con los datos y requisitos que se establecen en el Resuelto N° 513 de 4 del presente mes de Marzo.

Segunda: El Comprador se compromete a recibir este material en el lugar donde se encuentra y en las condiciones que se establecen en la Cláusula anterior, lo mismo que se obliga a su cancelación previa como requisito indispensable para que pueda ordenarse su entrega.

Firmado en doble ejemplar, en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

El Comprador,

Máximo Chacón.

Ministerio de Obras Públicas

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6549

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6549.—Panamá, 22 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Isidro Samaniego, ex-Albañil de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el periodo comprendido entre junio de 1950 a mayo de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6558

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6558.—Panamá, 22 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Socorro Murillo Jr., Carpintero (Febrero a Diciembre de 1950).

Nicolás Vega, Carpintero (Noviembre de 1950 a Octubre de 1951).

Simón Vergara, Carpintero (Noviembre de 1950 a Octubre de 1951).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6550

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6550.—Panamá, 22 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de ocho (8) días de vacaciones proporcionales al señor Isidro Samaniego, ex-Albañil de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6551

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6551.—Panamá, 22 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de nueve (9) días de vacaciones proporcionales al señor Ricardo Román, ex-Chofer de la Administración General de Transportes y Talleres de este Ministerio.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6552

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6552.—Panamá, 22 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de nueve (9) días de vacaciones proporcionales al señor Francisco Carol, ex-Carpintero de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6553

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6553.—Panamá, 22 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de nueve (9) días de vacaciones proporcionales, al señor Carlos I. Urriola, ex-Ayte. Herrero en la Administración General de Transportes y Talleres de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,
René A. Crespo.

Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,
René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6554

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6554.—Panamá, 22 de Diciembre de 1951.

El Ministerio de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de once (11) días de vacaciones proporcionales al señor Iván Markland, ex-Herrero de la Sección de Transportes y Talleres del Ministerio de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,
René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6555

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6555.—Panamá, 22 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de ocho (8) días de vacaciones proporcionales al señor Iván White, ex-Piemero de la Sección de Transportes y Talleres del Ministerio de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,
René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6556

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6556.—Panamá, 22 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de catorce (14) días de vacaciones proporcionales al señor Rogelio Pinto Blanco, ex-Bracero de la

RESUELTO NUMERO 6557

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6557.—Panamá, 22 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de diez (10) días de vacaciones proporcionales al señor Federico Escobar, ex-Pintor de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario Ministerio,
René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6559

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6559.—Panamá, 22 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de veintidós (22) días de vacaciones proporcionales al señor Gregorio Terán, ex-Carpintero de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,
René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6560

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6560.—Panamá, 22 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el ar-

título 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de once (11) días de vacaciones proporcionales al señor Marcelino Rangel, ex-Carpintero de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6561

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6561.—Panamá, 22 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de diez y seis (16) días de vacaciones proporcionales al señor Timoteo Tejada, ex-Albañil de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 964

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 964.—Panamá, 21 de Noviembre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

DECRETA:

Se concede de acuerdo con los solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, vacaciones a los siguientes ex-empleados de la Sección de Ingeniería Sanitaria:

Francisco Iturralde, Ex-Peón, un mes de vacaciones.

Gilberto Sinclair, Ex-Peón, un mes de vacaciones.

Juan Ulloa, Ex-Carpintero Albañil, un mes de vacaciones.

Pantaleón Avecilla, Ex-Peón, dos (2) meses de vacaciones.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 968

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 968.—Panamá, 26 de Noviembre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un mes de vacaciones a la señorita Rosa López, Taquimecanógrafa de 1ª Categoría de la Dirección General de Salud Pública, a partir del 2 de Enero de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 969

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 969.—Panamá, 26 de Noviembre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, vacaciones a los siguientes empleados de la Sección de Epidemiología y Educación Sanitaria del Departamento de Salud Pública:

Guillermo E. Beleño C., Sub-Jefe de la Sección de Epidemiología y Educación Sanitaria del Departamento de Salud Pública, dos (2) meses de vacaciones a partir del 1º de Diciembre de 1951.

Blanca López, Verificadora de Tarjetas, dos (2) meses de vacaciones, a partir del 1º de Diciembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

NOMBRAMIENTOS**RESUELTO NUMERO 965**

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 965.—Panamá, 21 de Noviembre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

DECRETA:

Nombrar al señor Juan Miguel Osorio Rodríguez, Inspector de la Construcción del Acueducto de Chitré, en reemplazo del señor J. Juciano Duque, quien pasó a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 966

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 966.—Panamá, 26 de Noviembre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

DECRETA:

Nombrar como en efecto se nombra al señor Manuel Barrios, Operador en el Acueducto de Arraiján de la Sección de Ingeniería Sanitaria, con una asignación de B/. 70.00 mensuales, en reemplazo de Arsenio Adames cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 970

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 970.—Panamá, Noviembre 26 de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se nombran a las siguientes personas como Regadoras de D. D. T., en Jaqué, Provincia del Darién, Sección de Campaña Anti-Malárica, con una asignación de B/. 2.50 diarios:

Angel María Torres, José de la Nieves Panezo, Pedro Acosta, José García, Marcial Perea, Lisandro Arias, Domingo González, Higinio Reyes Jacinto Panezo y Rafael de la Rosa.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

SEÑALASE SUELDOS**RESUELTO NUMERO 967**

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 967.—Panamá, 26 de Noviembre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1º Que los señores Félix Herrera y Basilio Murillo, fueron nombrados Regadores de D.D.T., en la Provincia del Darién, con una asignación de B/.2.50 diarios;

2º Que por necesidades del servicio los expresados Murillo y Herrera, se les ha transferido a otros cargos en el mismo Departamento de Campaña Anti-Malárica, cuyos salarios difieren de los asignados anteriormente,

RESUELVE:

A partir de la fecha de este Resuelto los señores Félix Herrera y Basilio Murillo, devengarán un salario de B/.2.00 diarios, cada uno, como Encargados de la Conservación de los Trabajos Anti-Maláricos en la Provincia del Darién.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONCEDESE UNA INDEMNIZACION**RESUELTO NUMERO 971**

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 971.—Panamá, Noviembre 26 de 1951

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Seccional de Trabajo con fecha 10 de Octubre del presente año, y de conformidad en lo resuelto por el Consejo de Gabinete en se-

sión celebrada el 16 de los corrientes, se concede las siguientes indemnizaciones por la muerte del obrero Amauril Torres, así:

Para Margarita P. de Torres, (madre) B/. 2.400.00.

Para Toribio Torres (padre) B/. 1.200.00.

Para Margarita Torres Armuelles (Hija) B/. 1.405.00.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA interpuesta por "Tapia y Ricord"—
Demanda interpuesta por la firma "Tapia y Ricord" en representación de la Cooperativa El Aguila Imperial para que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 2, de 21 de Marzo de 1950, y N° 355, de 31 de Marzo de 1950, dictadas por el Director del Departamento de Comercio y Turismo y el Ministerio de Agricultura, respectivamente.
(Magistrado Ponente: Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, nueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta.

El Ledo. Humberto E. Ricord, de la sociedad de abogados "Tapia & Ricord", ha presentado demanda en representación de la Cooperativa "El Aguila Imperial", a fin de que haga la siguiente declaración principal:

"Que son ilegales las Resoluciones N° 2, del 21 de Marzo de 1950, dictada por el Director del Departamento de Comercio y Turismo, y N° 355, del 31 de Marzo de 1950, dictada por el señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en virtud de las cuales se impone multa de B/. 250.00 al señor Gustavo González Alemán y se ordena "el cese inmediato de supuestas actividades comerciales de "El Aguila Imperial"; y las siguientes declaraciones subsidiarias:

"a) Que es ilegal la Resolución N° 2, del 21 de Marzo de 1950, dictada por el Director del Departamento de Comercio y Turismo, en cuanto "ordena el cese inmediato de las actividades comerciales que ejerce "El Aguila Imperial";

"b) Que es ilegal la Resolución N° 355, del 31 de Marzo de 1950, del señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en cuanto confirma la Resolución N° 2, citada en el punto anterior, en lo referente a la orden del cese de las actividades de "El Aguila Imperial";

Con anterioridad el licenciado Ricord había presentado otra demanda, la que fué corregida para quedar en lo esencial, en los términos en que aparece la parte peticionaria que se ha transcrito.

De la demanda original se había dado traslado al Fiscal y al Director del Departamento de Comercio y Turismo cuando se propuso la corrección de la misma. El primero de los funcionarios mencionados contestó la demanda en el sentido de las violaciones acusadas. En cuanto a las pruebas, presentó una póliza de Seguro distinguida con el número 00034, una libreta de pagos de cuotas correspondiente al asegurado Guillermo Antonio Pérez y un impreso en papel rosado de propaganda de la Cooperativa "El Aguila Imperial". Adujo como pruebas una inspección ocular a los libros de contabilidad de dicha cooperativa y una declaración de Gustavo González Alemán.

Una vez corregida la demanda nuevamente se le copió traslado al Fiscal quien la contestó en el mismo sentido que la anterior, con la excepción de que en cuanto a las pruebas no las repitió, sino que remitió a las presentadas con la contestación de la demanda original.

El licenciado Ricord interpuso recurso de revocatoria contra la providencia de 11 de Mayo por la cual se ad-

mitieron y acogieron las pruebas presentadas y aducidas por el Fiscal alegando la inadmisibilidad de las mismas, por constituir pruebas distintas a las que tuvieron a su alcance los funcionarios administrativos para dictar los actos acusados, y que sobre ese particular el Tribunal se había pronunciado en innumerables ocasiones. Dicho recurso fué resuelto favorablemente por auto de 30 de Mayo en vista de que el Fiscal no había repetido las pruebas en su segunda contestación de la demanda sino que se limitó a remitir a las presentadas y aducidas en la contestación de la demanda original, práctica ésta distinta a la señalada por la Ley.

En este estado el Fiscal interpuso recurso de revocatoria y apelación subsidiaria contra dicho auto y el Magistrado Sustanciador rechazó el primer recurso y concedió la apelación por auto de 16 de Junio del presente año.

El licenciado Ricord apeló de este último auto y al sustentar la apelación sostuvo que el recurso de apelación era improcedente y pedía en consecuencia que así se declarara. El señor Fiscal por escrito de 28 de Septiembre del presente año desistió de dicho recurso y una vez admitido el desistimiento ha quedado el negocio para recibir sentencia.

La larga tramitación que ha sufrido este negocio ha sido expuesta a manera de explicación por la aparente demora con que ha sido fallado.

Al entrar a decidir el negocio el Magistrado Sustanciador, previo el concepto favorable de los demás Magistrados, para despejar toda duda acerca de si la sociedad recurrente está o no ejerciendo el comercio en el ramo de seguro como se afirma en las resoluciones acusadas, dictó auto para mejor proveer ordenando agregar al expediente la póliza de seguro rechazada al Fiscal cuando la presentó como prueba.

* * *

Por razón de método el Tribunal expondrá las violaciones que se le imputan a las Resoluciones cuya declaratoria de ilegalidad se solicita, y luego hará el examen de las mismas.

Violación de los Artículos 71 y 73 del Código Civil

Los apoderados de la parte recurrente consideran violados dichos artículos porque en las Resoluciones N° 2, de 21 de Marzo de 1950 y la N° 355, de 31 de Marzo de 1950, dictadas por el Director de Comercio y Turismo y el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, se impone una multa de B/. 250.00 a Gustavo González Alemán, sin tener en cuenta que a quien se debe multar en caso de haber lugar a ello es a la cooperativa "El Aguila Imperial", que constituye una persona jurídica distinta a la persona natural que es González Alemán, quien actúa únicamente como Presidente y Representante legal de dicha sociedad.

Considera el Tribunal que no existe tal violación de los artículos 71 y 73 del Código Civil. La multa que se ha impuesto por medio de las Resoluciones acusadas ha sido a Gustavo González Alemán "como Presidente y Representante Legal de la sociedad "El Aguila Imperial", lo que significa que es a la persona jurídica y no a la persona natural de González Alemán, cuyo patrimonio personal desde luego no puede ser afectado en modo alguno por las actividades que realice la sociedad que representa.

Violación del Artículo 69 del Código Civil

Este artículo se estima infringido porque mientras que de acuerdo con el texto del mismo la capacidad de las asociaciones de que trata el ordinal 5º del artículo 64 del Código Civil, se rige por sus estatutos de manera que éstos constituyen una pauta para indagar la naturaleza de las actividades que realiza, en el presente caso se ha dejado a un lado esa norma para atribuirle a la cooperativa "El Aguila Imperial" actividades de índole distinta a la que determina la disposición normativa pertinente. Por otra parte también, se estima violado este artículo porque en nada se ha atendido los Estatutos de "El Aguila Imperial", sancionados por el Órgano Ejecutivo, al otorgarle personería jurídica a dicha asociación.

En cuanto a esta violación alegada estima el Tribunal que no se ha causado porque el hecho de que la capacidad civil de las asociaciones de que tratan los incisos 5º y 6º del artículo 64 del Código Civil se regula por sus estatutos, no significa que tales asociaciones no puedan, como ha ocurrido en el presente caso, violar sus propios estatutos, dándole un giro distinto a sus actividades por

medio del establecimiento de seguros de vida mediante la expedición de pólizas, hecho éste que está debidamente acreditado en autos, y que no autorizan sus Estatutos.

Precisamente, porque del estudio de los Estatutos no resulta que "El Aguila Imperial", organizada como sociedad mutualista cuya expedición de la personería jurídica determinó este Tribunal por sentencia de 6 de Noviembre de 1947, estuviera autorizada para llevar a cabo actividades de comercio en el ramo de seguro es por lo que ha habido violación de los estatutos.

Violación del Artículo 29, del Código de Comercio

Afirman los apoderados de la parte recurrente que ha habido violación del artículo 29 del Código de Comercio porque las Resoluciones N° 2 y 355 suponen que la cooperativa "El Aguila Imperial" es una sociedad mercantil, mientras que los Estatutos se encargan de demostrar tal afirmación, ya que en ellos se consignan todos los actos que despliega dicha asociación, actos que no están comprendidos en la enumeración de los que están catalogados como de comercio por el artículo 29 de dicho Código.

Considera el Tribunal que es preciso insistir en que los Estatutos de "El Aguila Imperial" no consignan entre sus actividades la del ramo de seguro y que por llevarla a cabo se ha apartado de ellos para perseguir fines que no fueron los que se propusieron sus organizadores en un comienzo. Y que al ejecutar actos catalogados por el artículo 29, ordinales 13 y 14, como de comercio, esto es, "El seguro en general, cuando el asegurado satisfaga una cuota única o periódica como precio o retribución del seguro; o "El seguro contra toda clase de riesgos y especialmente contra los marítimos o seguro marítimo", se ha hecho acreedora a una sanción impuesta en las Resoluciones acusadas.

Violación de los Artículos 474, 480, 481, 482, 483 y 494 del Código de Comercio.

Se consideran violados los artículos mencionados, en síntesis, porque conforme a ellos las sociedades cooperativas comerciales se organizan por acciones, condición que no se cumple en el caso de "El Aguila Imperial", ya que ésta no ha emitido acciones.

El artículo 480 del mismo Código se estima infringido porque si se considera "El Aguila Imperial" como una cooperativa comercial, tal imputación no puede hacerse sino atribuyéndole su constitución por medio de escritura pública, con las referencias del artículo 293 del Código Mercantil, y con las especiales del artículo 480, y en la sociedad "El Aguila Imperial", dicen sus apoderados, jamás ha cumplido con estas exigencias por ser de naturaleza distinta, o sea mutualista.

Sobre esta violación alegada estima el Tribunal que tampoco se ha causado. La constitución de una sociedad varía conforme a los fines que persigue, pero que aún cuando tenga una organización dada, puede apartarse de ellos para entrar en actividades que no le son propias y con fines lucrativos, sin que por ello varíen sus estatutos sobre todo cuando en cualquier momento es posible ampararse en los mismos para cubrir actividades ilícitas. Prueba de lo anterior es el hecho de que "El Aguila Imperial" no ha emitido acciones pero ha emitido y colocado Pólizas de Seguros que constituyen en sí actos de comercio.

Violación del Artículo 564 del Código de Comercio

Se estima que este artículo ha sido infringido por aplicación errónea. Dicho artículo reformado por el artículo 19 de la Ley 60 de 1938 exige que toda compañía de seguros acredite, para que el Órgano Ejecutivo autorice su funcionamiento, que se halle inscrita en el Registro Mercantil; que tenga un representante o agente legal cuyas facultades consten debidamente registradas y un depósito de B/. 100.000.00 en el Banco Nacional, si la empresa es de seguros contra incendios, y uno de B/. 50.000.00, si lo es de seguros generales, excluyendo el de incendio. Sostienen los apoderados de la sociedad recurrente que sería un absurdo pretender que dicho artículo rija la actividad de una asociación cooperativa o mutualista como "El Aguila Imperial" porque no se trata de una compañía de capitales, que puede hacer un depósito de B/. 50.000.00, sino de la reunión de un número variable de personas que se comprometen a pagar modestas cuotas que varían entre diez y cincuenta centavos con el objeto de constituir un fondo común y luego recibir ciertos beneficios.

El Tribunal no comprende en qué forma ha sido violado el artículo 564 del Código de Comercio. Esta disposición es aplicable a toda compañía que se dedique al comercio en el ramo de seguros, y como se ha dicho anteriormente, "El Aguila Imperial", se dedica a este ramo, por lo que le es aplicable tal disposición.

Debe tenerse presente que Póliza es, según la Enciclopedia Jurídica Española, "un documento, público o privado, para acreditar la existencia y condiciones de determinados contratos mercantiles" y que al emitir "El Aguila Imperial" pólizas por cualquiera que sea el valor de las primas está admitiendo que sus actividades son netamente comerciales.

Lo anterior lo atestigua el documento que ha sido incorporado al expediente, mediante el auto de mejor proveer. Allí se ve con toda claridad que se trata de una Póliza de Seguro de Vida Popular. Lo limitado y modesto del valor de las primas no le resta al documento su condición de Póliza de Seguro. Otra cosa fuera si se tratara de documentos que no se prestaran a equívocos, como los que acostumbran a usar algunas sociedades cooperativas que en lugar de Pólizas de Seguro dan documentos en forma de certificados apartando por completo de la mente del público y de las autoridades que se trata del negocio comercial de seguros.

Tampoco estima el Tribunal que existe la posibilidad de confusión de parte del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, como manifiestan los apoderados de la sociedad recurrente, entre lo que es el seguro social, que tiene como fundamento los principios de previsión social y beneficio público y el seguro mercantil que tiene como finalidad el lucro privado. Y no existe tal confusión porque la primera clase de seguro no está organizada a base de pólizas, mientras que la segunda sí lo está, y es dentro de esta clasificación en que se encuentra "El Aguila Imperial".

Violación del Artículo 684 del Código Judicial

Se considera violado este artículo, en síntesis, porque según dicen, en el expediente instruido por los funcionarios administrativos no consta la plena prueba de que "El Aguila Imperial" está vendiendo pólizas de seguro o ejerciendo actividades de seguros comerciales, para que a dicha sociedad se le condenara al pago de una multa y al cese de sus actividades.

Si bien es cierto que del estudio del expediente instruido por los funcionarios administrativos del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, surgía la duda para el Tribunal de que estuviera ejecutando actos de comercio en el ramo de seguros, fundamento de las resoluciones acusadas, tal duda quedó despejada al agregarse al expediente por medio del auto para mejor proveer la póliza de seguro N° 00054, emitida por "El Aguila Imperial". Esa Póliza constituye la mejor evidencia de que la cooperativa "El Aguila Imperial" sí está ejerciendo el comercio en el ramo de seguro y que en consecuencia las resoluciones acusadas son inobjetables. Por estas razones no estima el Tribunal que exista violación del artículo 684 del Código Judicial.

Violación de los Artículos 29 de la Ley 24 de 1941 y 19 y 29 del Decreto Ley 34 de 1942.

Se consideran violados los artículos mencionados porque no obstante que conforme a ellos se requiere la patente respectiva para ejercer el comercio y se impone la pena a los infractores de la Ley 24 de 1941, se han aplicado a la cooperativa "El Aguila Imperial" que es una sociedad mutualista.

Como se ha dicho anteriormente "El Aguila Imperial" conforme a sus Estatutos es una sociedad mutualista, pero en la práctica es una sociedad comercial desde el momento en que expide y vende pólizas de seguro. Por esta razón si le son aplicables los artículos que se estiman violados.

Para sustentar la procedencia de las declaraciones subsidiarias los apoderados de la sociedad demandante sostienen que se han violados los mismos artículos mencionados anteriormente, por cuanto que al suponer que "El Aguila Imperial" es una sociedad mercantil, se ordena el cese de todas sus actividades y se cancela la personería jurídica reconocida a dicha sociedad, con violación también en consecuencia de la Resolución N° 516, de 7 de Abril de 1948.

Este Tribunal considera que desde el momento en que

las actividades de "El Aguila Imperial se basan en la venta de pólizas de seguro, son comerciales sus operaciones y que no estando autorizada dicha sociedad para realizarlas la consecuencia no puede ser otra que el cese inmediato de las mismas.

También arguyen los apoderados de "El Aguila Imperial" que la personería jurídica de dicha sociedad le fué reconocida por el Organó Ejecutivo y la Resolución que ordena el cese total de actividades de la sociedad demandante ha emanado del Director del Departamento de Comercio e Industrias. Y que no puede tener, igual, ni mayor valor, el acto de un Departamento administrativo ni siquiera el acto de un Ministro, que el acto proferido por el Organó Ejecutivo.

Estima este Tribunal que desde que la sociedad demandante se apartó de sus fines cooperativistas para perseguir fines distintos ejecutando actos de comercio, es al Ministerio del ramo a quien corresponde, en cumplimiento de las leyes dictadas sobre el ejercicio de esa actividad, disponer el cese de las que se ejecuten en contravención de dichas disposiciones legales y no al Organó Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Niega las declaraciones solicitadas.

Notifíquese.

(Fdo.) M. A. DIAZ E. — (Fdo.) J. I. QUIROS y Q.—
(Fdo.) AUGUSTO ARJONA Q.—(Fdo.) G.M. GALVEZ H.,
Secretario,

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS

Cumpliendo con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público y al comercio en general que por Escritura Pública N° 621, de 6 de Marzo de 1952, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, adquirí por compra del señor Carlos Ah Chú, los establecimientos comerciales Cantina "Oriental" y Restaurante "Oriental", sitos en calle 13 Este N° 26, de esta ciudad.

Panamá, Marzo 6 de 1952.

Lilia Chan Lin de Siu.

Liq. 16043

(Tercera publicación)

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Pública N° 623 de Marzo 6 de 1952, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, he comprado a Hermelinda Barahona Domínguez, el establecimiento comercial de su propiedad denominado "Mueblería Brisas de Ancón", el cual funciona en el N° 29 de la Calle "C" de esta ciudad.

Panamá, Marzo 6 de 1952.

Joyería y Mueblería Ancón, S. A.

Liq. 16081

(Tercera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo que sigue Pedro Moreno Correa, cesionario de José Buchahim, contra Mariano Miranda, se ha fijado el día cuatro de abril próximo venturo, para que dentro de las horas legales tenga lugar la venta en pública subasta de la siguiente finca propiedad del demandado:

"Finca N° 71, inscrita al folio 290 del tomo 6 de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en terreno denominado "Esteba", ubicado en Potrero Lino,

Caserío del Boquete, Distrito y Provincia de Chiriquí. Linderos: Norte, posesión de Felipe González y Lastra Hermanos; Sur, posesión de Santos Ledezma, Manuela Rosa y Nino Gutiérrez; Este, posesión de Luis Landeros, Lastra Hermanos, Frank Tedman y James Lawler y Oeste, Río Caldera".

Servirá de base para el remate la suma de cinco mil balboas (B/. 5.000.00), que es el valor catastral de la finca anteriormente mencionada y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor mencionado.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, marzo 3 de 1952.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,
José C. Pimillo.

Liq. 16013

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Carlos Luzcando Holguín, se ha dictado un auto que es del tenor siguiente en su parte resolutive:
"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

"Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Niega lo pedido por el Fiscal Primero de este Circuito y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Capítulo VII, Título II, Libro III, del Código Civil y los artículos 1621 y 1624 del Código Judicial,

DECLARA:

"Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Carlos Luzcando Holguín, desde el cuatro de enero de este año; fecha de su defunción.

"Segundo: Que es heredera del causante, sin perjuicio de terceros, en su carácter de cónyuge supérstite, la señora Sara Vitoria viuda de Luzcando; y

ORDENA:

"Que comparezcan a la herencia todos los que tengan interés en la misma.

"Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Se concede en el efecto devolutivo la apelación interpuesta por el Fiscal Primero de este Circuito, contra la resolución del siete de los corrientes.

"Remítase este negocio al Superior para que resuelva sobre el mérito de la alzada.

"Notifíquese y cópiese, Octavio Villalaz.—María T. de Paniza".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, por el término de treinta días, hoy diez y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

La Secretaria ad-int.,

María T. de Paniza.

Liq. 16154

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, Emplaza a Roey McKenley Kumbrell, varón, mayor de edad, cuyo paradero actual se des-

conoce, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca a este Tribunal, por sí o por medio de apoderado judicial, con el fin de hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha impetrado la señora Máxima García, advirtiéndosele que si así no lo hiciere se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de esta Secretaría, hoy diez y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y copia del mismo se entrega a parte interesada para su publicación con lo estatuido por la Ley.

El Juez,

El Secretario,

Liq. 15901
(Única publicación)

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Pinillo.

EDICTO NUMERO 11

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, Administrador de Tierras y Bosques, al público

HACE SABER:

Que el Lic. Carlos R. Jurado B., abogado de esta localidad, en ejercicio del poder conferido por el señor Santos Bernal, ha solicitado a esta Administración, para su poderdante, la adjudicación a título de compra, de un globo de terreno baldío nacional denominado "La Envidia", ubicado en la Boquilla de Juan Montes, Corregimiento de San José, jurisdicción del Distrito de San Carlos, con una extensión superficial de veinte hectáreas con nueve mil cuatrocientos doce metros cuadrados, (20 Hts. 9.412 m2), dentro de los siguientes linderos:

- Norte, Camino de la Carretera Central a la playa;
- Sur, Barrancos de la playa;
- Este, El mismo camino antes mencionado y;
- Oeste, Boquilla de La Quebrada de Piedra y tierras nacionales.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por treinta días hábiles, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos, los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado a las doce del día veintiuno de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Gobernador,

El Secretario Int.,

Liq. 15937
(Única publicación)

ALBERTO ALEMAN.

Dimas S. Rostrup.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Ernest Charles Gornell, se ha dictado auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, febrero veinte y ocho de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por tales consideraciones, el Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Ernest Charles Gornell, desde el día 16 de junio de 1951, fecha en que acaeció su fallecimiento;

Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora

María Carlota Zachrisson viuda de Gornell, en su condición de cónyuge superstite, y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los que se crean con derecho a ello y

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial .

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Rubén D. Córdoba, (fdo.) José C. Pinillo, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, y copias del mismo se entregan a parte interesada para su debida publicación tal como estatuye la Ley.

El Juez,

El Secretario,

Liq. 16093
(Primera publicación)

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Pinillo.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Pinogana,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Emiliano Martínez, se ha dictado un auto, cuya parte resolutive dice textualmente así:

"Juzgado Municipal del Distrito de Pinogana.—El Real, Febrero veintiuno de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Habiéndose llenado todos los requisitos ordenados por los artículos 1554, 1555 y 1556 del Código Judicial, el Juez que firma, Municipal del Distrito de Pinogana, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el parecer Fiscal, hace las siguientes declaraciones.

Primero.—Que está abierta la sucesión intestada de Emiliano Martínez, desde el día de su muerte, o sea desde el día veintinueve del mes de Julio del año 1950.

Séguno.—Que el causante no tiene heredero en este lugar que se haga cargo del cuidado de sus bienes.

Tercero.—Que deben comparecer a este Tribunal a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en el mismo.

Cuarto.—Que se nombra curador de la herencia a la señora Felicidad Jiménez, quien de aceptar jurará, se posesionará del cargo y a su vez recibirá los dichos bienes.

Quinto.—Se le enviará al señor Ministro de Relaciones Exteriores y al Cónsul General de la República de Colombia, copia debidamente autenticada de este auto por el causante natural de ese lugar. Notifíquese, cópiese y cúmplase.—El Juez, (Fdo.) Juan J. Aldeano.—La Secretaria, (Fda.) Delia Linares.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaria de este Tribunal por el término de treinta (30) días, hoy veintiuno de Febrero a las diez de la mañana y se ordena enviar copia del mismo al señor Director General de la Gaceta Oficial para su publicación.

Dado en El Real, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

La Secretaria,

(Primera publicación)

JUAN J. ALDEANO.

Delia Linares.

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, Ramo de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Ignacio Vargas Jr., ha solicitado a este Despacho, se le adjudique un globo de terreno ubicado

en el Corregimiento de El Coco, jurisdicción de este Distrito, a título de plena propiedad, dentro de los siguientes linderos: Norte, Sur, Este, y Oeste terrenos libres y con una capacidad superficial de diez y siete hectáreas mil seiscientos cuarenta metros cuadrados (17 Hts. 1640 m.c.) cultivado de caña de azúcar, hierba del pará y faragua.

Y para formal notificación al público, se fija este Edicto, en lugar visible en el Despacho de la Gobernación de Coclé, en la Alcaldía de este Distrito y copia se le entrega a la parte interesada para su publicación en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas.

Fijado a las doce de la mañana del día veintitrés de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
AQUILINO TEJEIRA F.

El Oficial de Tierras y Bosques,
Antonio Rodriguez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente ad-hoc, llama y emplaza a Gilda V. Fervestein, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Organó periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de las siguientes resoluciones:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal.—Panamá, Febrero veinte de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En virtud de todo lo que se deja expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma la sentencia condenatoria consultada.—Cópiese, notifiqúese y devuélvase.—(Fdo.) T. R. de la Barrera, Juez Quinto del Circuito; (fdo.) Manuel Burgos, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario."

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Obedezcáse, póngase en conocimiento de las partes y cúmplase lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, en su fallo de fecha veinte de los corrientes, confirmatorio del dictado por este Juzgado el día 24 de Octubre del año pasado, en el que se Condena a Gilda V. Fervestein a sufrir la pena principal de dos meses de reclusión y pagar por vía de multa la suma de cuarenta balboas (B/. 40.00). Remítase copia debidamente autenticada de los fallos de primera y segunda instancia al Comisionado de Corrección para que se sirva poner en ejecución la pena antes mencionada. Infórmese a la Policía Secreta Nacional del modo como ha terminado el presente negocio para los efectos del historial penal y policivo del mencionado reo. Una vez hecho lo anterior, archívese el negocio previa anotación de su Salida en el L. R. respectivo. Notifíquese, cúmplase.—(Fdo.) Norberto A. Reina.—(fdo.) E. A. Morales, Secretario ad-int"

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Gilda V. Fervestein so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociéndola no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy tres de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Organó de publicación.

El Juez,

NORBERTO A. REINA.

El Secretario ad-int.,

C. Valverde.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Pinogana, por medio del presente Edicto, Emplaza a Benedicto Reina, de generales desconocidas, para que comparezca a este Tribunal en el término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia a efecto de que sea notificado personal de la resolución de primera instancia dictada por este Despacho el día treinta de diciembre del año 1951, en la causa que se le sigue por el delito de "Hurto" y que dice textualmente así:

"Juzgado Municipal del Distrito de Pinogana.—El Real, Diciembre treinta y uno de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que firma Municipal del Distrito de Pinogana, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Sobresee Definitivamente en este negocio a favor de Benedicto Reina, Nazario de León y Reyes Meña (a) Perro, el primero de generales desconocidas y los dos últimos de generales conocidas en autos, como autor principal y cómplices y Dispone: Consultar esta resolución con el Superior y cancelar la fianza de excarcelación prestada a favor de los señores últimamente citados. Notifíquese, cópiese y consúltese.—El Juez. (Fdo.) Juan J. Aldeano.—La Secretaria, (Fda.) Delia Linares.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy diez y ocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos a las tres (3) de la tarde y se ordena se en envíe copia del mismo, al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Municipal,

JUAN J. ALDEANO.

La Secretaria,

Delia Linares.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

- Ramo Penal -

El suscrito, Juez del Circuito del Darién, por este medio cita o emplaza a Arsenio Mosquera, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Hurto. La parte resolutoria del auto dictado en su contra es del siguiente tenor: "Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, febrero veinte de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

"Por lo expuesto, el Juez que firma, del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el parecer fiscal y de acuerdo con él, Abre Causa Criminal, contra Arsenio Mosquera, de generales desconocidas, por el delito de Hurto, que define y castiga el Capítulo I, del Título XIII, del Libro II del Código Penal y decreta en consecuencia su detención. Como el enjuiciado no ha sido localizado se ordena, conforme lo dispone el artículo 2340 del Código Judicial emplazarlo por edicto.

Notifíquese, cópiese y cúmplase.

El Juez (fdo.) Alberto Quintana H. — El Secretario (fdo.) Carlos A. Bristán D."

Se le advierte al procesado Mosquera, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio con reo presente. Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Mosquera so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Mosquera o la ordenen. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar

público de la Secretaría hoy veinté de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

ALBERTO QUINTANA H.

Carlos A. Brístón D.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Llama y Emplaza a Ovidio Asprilla, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Organó periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de las siguientes resoluciones:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, treinta de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

En virtud de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal, por trámites ordinarios contra Ovidio Asprilla, panameño, de 23 años de edad, soltero, ebanista, con cédula de identidad personal N° 2-13452, residente en Pedro Obarrio, casa N° 11, cuarto 3, bajos, por infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título XIII del Libro II del Código Penal, y Mantiene su detención preventiva ya decretada por el funcionario de instrucción. Abrese a prueba este juicio por el término común de cinco días, y señálese las nueve de la mañana del día 16 de noviembre próximo, para que tenga lugar la vista oral de la presente causa. Derecho: artículo 2147 y 2250 del Código Judicial. Notifíquese, cúmplase y déjese copia. (fdo.) Armando Ocaña V. Reina, Secretario."

"Juzgado Quinto Municipal. — Panamá, veintidós de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

En atención al anterior informe secretarial, ordénase el emplazamiento legal de Ovidio Asprilla por el término de doce días, más el de la distancia, con la advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.—Notifíquese, cúmplase.—(fdo.) Norberto A. Reina.—(fdo.) C. Valverde por el Srío. ad-int."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Ovidio Asprilla so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociéndolo no lo hiciera, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, fijase el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por 5 veces consecutivas en el referido Organó de publicación.

El Juez, Suplente ad-hoc.,

El Secretario ad-int.,

(Primera publicación)

N. A. REINA.

Enrique A. Morales.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 107

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Emilio Pascual, panameño, soltero, triguero, de veintidós años aproximadamente, Agente Comisionista y vecino de esta ciudad últimamente, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue

por el delito de "Apropiación Indevida", cuyo auto de enjuiciamiento dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos: Al emitir concepto el señor Personero Municipal, en las diligencias sumarias instruidas con motivo de la denuncia presentada por el señor Germán Rodríguez, contra Emilio Pascual, por el delito de 'Apropiación Indevida', se expresó así en su Vista N° 2 de fecha once de los corrientes.

"Señor Juez Tercero Municipal. Os demando el encausamiento de Emilio Pascual, panameño, de veintidós años de edad, Agente Comisionista, triguero, soltero y cuyo paradero actual se ignora, por el delito genérico de 'Apropiación Indevida' que define y castiga el Título XIII, Capítulo V Libro II del Código Penal, por considerar que hay en ese cuaderno mérito suficiente para ello.

"Se desprende de los testimonios contestes de Juan Luis Méndez Méndez, y Rosa Chong Bernal, que corren a folios 4 y vuelta y 5 y vuelta en su orden que, el referido Pascual recibió de manos de Juan Luis Méndez Méndez, encargado de la Joyería de propiedad de Germán Rodríguez, ubicada en calle 10 y Avenida Central, a principios del mes de Septiembre del año pasado, un reloj de pulso para hombre, marca 'Asta', de metal amarillo, una pulsera elástica, y dos cadenas del mismo metal, que fueron apreciadas en menos de cien balboas, y que hizo cobros en su condición de empleado de la casa, y que en vez de rendir cuentas de sus operaciones se ausentó de la ciudad sin que hasta la fecha hubiera sido posible su localización.

"Como se ha probado a satisfacción solamente la propiedad y preexistencia de las prendas a que se refiere el denuncia, el caso corresponde a los Jueces Municipales, y se le envió para que decidáis acerca de su mérito, debiendo proceder el emplazamiento de Pascual, por razones que se explican".

Esta recomendación de encausamiento tiene apoyo en los testigos de Juan Luis Méndez Méndez y Rosa Chong Bernal, visibles a folios 4 y 5 del expediente; en la comprobación de la propiedad y preexistencia de las alhajas entregadas al acusado con un fin determinado, y con la ausencia de éste, sin que hasta la fecha haya comparecido a explicar el uso que le dió al producto de la venta.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Representante de la Vindicta Pública, Abre Causa Criminal contra Emilio Pascual, de cuyas generales sólo se sabe que es panameño, soltero, triguero, de veintidós años aproximadamente, Agente Comisionista y vecino últimamente de esta ciudad, como infractor de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo V, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de 'Apropiación Indevida' y se decreta su emplazamiento de conformidad con lo que dispone el Artículo 2340 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Carlos Hormechea S. Juan B. Acosta, Secretario.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y se le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que están de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sigue juicio, si sabiendo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

CARLOS HORMECHEA S.

Juan B. Acosta.